

RECURSO REPOSICIÓN RAD 2020-00202

sebastian Peñalosa Patiño <represenjuridicas@hotmail.com>

Mié 15/02/2023 16:38

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación 2020-00202

Señor (a)
JUEZ 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REF : VERBAL
DTE : ARMANDO DEL BASTO VELEZ
DDO : EXPRESO TREJOS Y OTROS
RAD : 2020-00202

SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO, apoderado de las demandadas **EXPRESO TREJOS LTDA Y GALILEA SIGLO XXI S.A.S.**, de manera comedida me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELLACIÓN** en contra del auto que 0068 del 9 de febrero de 2023, el cual sustento de la siguiente manera:

En dicho auto, el despacho tomó, entre otras, las siguientes decisiones:

En lo que respecta a la demandada expreso Trejos, procedió bajo argumentos allí establecidos, a negar las siguientes pruebas.

1.- RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS: ABSTENERSE de practicar dicha prueba, por no haber sido delimitados los documentos sobre los que se pretende se llame a ratificar a sus emisores.

2.- CONTRADICIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL: NEGAR la presente prueba, por cuanto, la misma fue allegada por la parte demandante como documental y no como pericial, y en tal medida debe ser atacada de este modo

Y en lo que tiene que ver con la demandada GALILEA SIGLO XXI S.A.S. se argumentó lo siguiente.

3.- La parte demandada GALILEO SIGLO XXI S.A.S, a pesar de encontrarse notificada en debida forma no se pronunció sobre la demanda.

Teniendo en cuenta lo anteriormente decidido, paso a presentar la argumentación de los recursos en el mismo orden en que está la decisión del despacho.

1.- El artículo 262 del C.G.P. es del siguiente tenor... *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.”*

Este apoderado basado en la redacción del citado artículo, de la siguiente manera solicitó dicha prueba... *Se cite a los suscribientes de todos los documentos provenientes de terceros, como son facturas recibos y demás con el fin de que se proceda a su reconocimiento, esto por ser documentos enmarcados en la regulación del Art.262 del C.G.P. y la parte demandante pretende cobrar un cumulo de valores con documentos provenientes de terceros.*

Es de advertir, que la norma no regula, para que sea procedente el decreto de la prueba, que tales documentos deban ser delimitados por el peticionario del reconocimiento, como lo exige el despacho, la norma solo indica que si no se solicita el reconocimiento de tales documentos el juez los apreciará sin necesidad de ratificar su contenido, por lo que, solicitada su ratificación y la existencia de tales documentos al interior del plenario es procedente su decreto, máxime que esta parte indico... *“Se cite a los suscribientes de todos los documentos provenientes de terceros, como son facturas, recibos y demás con el fin de que se proceda a su reconocimiento.*

Es de advertir entonces, que dada la redacción del artículo 262, la exigencia del despacho, para no decretar la prueba de reconociendo de documentos declarativos emanados de terceros, no tiene sustento normativo, por lo que tal negativa quebranta la norma y viola del derecho a la defensa, amen que como se dijo, se solicita tal prueba sobre los recibos, facturas y demás documentos declarativos emanados de terceros.

Ahora, hay que indicar, que hecha la solicitud y decretada de la prueba de reconocimiento, es a la parte que presentó dichos documentos a quien le corresponde por obligación legal hacer concurrir a los firmantes o suscribientes al despacho para que se proceda evacuar el reconocimiento,

pues es esa parte quien sabe quiénes son los que suscriben esos documentos y no la parte que los solicita.

En lo que respecta a la contradicción de la prueba pericial igual yerro comete el despacho, al negar la contradicción de la prueba, afirmando que el mismo no fue aportado como dictamen pericial si no una prueba documental.

Para darse cuenta del yerro del despacho en este aspecto, solo basta con mirar el acápite de pruebas y se podrá establecer que en la petición de las mismas se solicitan como dictámenes periciales, las siguientes:

10.- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en once (11) folios.

13.- Informes periciales de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Palmira, de fechas 26 de septiembre de 2019 y 26 de diciembre de 2019, Se presenta en cinco (5) folios útiles.

Por tanto, al aportarse la prueba bajo la connotación de dictamen o informe pericial, la contradicción de dicha prueba se surte bajo las reglas del artículo 228 C.G.P. y no como una simple prueba documental, como lo interpreta el despacho.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN ARTICULO 228 C.G.P.

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán

interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Ahora, en lo que tiene que ver con la afirmación del despacho de que la demandada GALILEA SIGLO XXI S.A.S. aparte de lo anterior que también concierne a esta firma, me permito adicionar que no comparto la siguiente manifestación del despacho: Que a pesar de encontrarse notificada en debida forma no se pronunció sobre la demanda y por eso no hubo decreto de pruebas, afirmo que es errada también dicha decisión, para darse cuenta de ello, solo basta observar lo resuelto por el juzgado en auto 1084 del 25 de agosto de 2021 donde, entre otras cosa, dispone:

“PRIMERO: AGRÉGUESE al presente proceso el escrito de contestación de demanda, y las excepciones de fondo presentadas, junto con sus anexos allegados por los extremos pasivos EXPRESO TREJOS LTDA y GALILEA SIGLO XXI S.A.S, para que obren dentro del proceso, y sean tramitadas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al Doctor SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, identificado con C.C. 16.643.358 y portador de la T.P. N° 58.693 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de las partes demandadas EXPRESO TREJOS LTDA y GALILEA SIGLO XXI S.A.S, tal como se desprende del poder conferido”

Igual, si se observa el escrito de respuesta a la demanda, en su encabezamiento y en el acápite de notificaciones se puede leer, que este

apoderado actúa y da respuesta a la demanda como apoderado de las dos firmas demandadas, y dado que si son los mismos hechos contra dos firmas que se demandan en forma solidaria, en el mismo escrito se da respuesta para las dos demandadas, tanto es así, que el despacho procedió de esta manera, al reconocermé personería para actuar en nombre del extremo pasivo y tener por contestada la demanda por las dos demandadas EPRESO TREJOS Y GALILEA SIGLO XXI., por lo que es un contrasentido sostener en el auto de decreto de pruebas, que la demandada GALILEA SIGLO XXI S.A.S, a pesar de encontrarse notificada en debida forma no se pronunció sobre la demanda, pues en el auto 1084 se tiene por contestada esta demandada tanto por EXPRESO TREJOS como por GALILEA SIGLO XXI.

Otra cosa es, que dada la respuesta de demanda y petición de pruebas, se tiene que son las mismas pruebas para las dos demandadas, por lo tanto, las mismas pruebas que se decretan para expreso Trejos son las mismas para GALILEA SIGLO XXI, pues de no ser así, se violaría el derecho de defensa a esta demandada.

Con base en lo anterior, solicito al señor Juez comedidamente, se sirva reponer para revocar el auto atacado, para en lugar decretar las pruebas que se le negaron a EXPRESO TREJOS LTDA. Tal como: El reconocimiento de documentos emanados de terceros y la controversia de la prueba pericial y para GALILEA SIGLO XXI S.A.S. se tenga en cuenta lo decidido en el auto 1084 del 25 de agosto de 2021 y con base en ello se revoque el auto atacado, para que en su lugar se decreten las pruebas pedidas en la contestación demanda, tal como: Documentales, testimoniales, reconocimiento de documentos emanados de terceros, controversia de la prueba pericial, interrogatorio de parte, ecet., en caso de no accederse a la pedido, ya total o parcialmente, se sirva señor Juez, conceder la alzada ante su inmediato superior para que conozca de dicho recurso.

Atentamente,



SEBASTIAN PEÑALOSA PATIÑO

C.C.16.643.358

T.P.58.693 C.S.J.